

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 07/05/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230054700	Verbal	WILMER URIEL GARCIA MENDOZA	MARIA ROSALBA OSPINA GRISALES	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES MERITO RESPUESTA DEMANDA DE RECONVENCION	06/05/2024	8/05/2024	10/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 07/05/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN RADICADO 05615318400120230054700 TRAMITADO POR JUZGADO PRIMERO PROMISCO FAMILIA RIONEGRO

Wilmer Uriel Garcia Mendoza <wgarc@hotmai.com>

Jue 11/04/2024 10:45

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:johana198552@hotmail.com <johana198552@hotmail.com>;gloriaquiros.abogada@gmail.com
<gloriaquiros.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN_0001.pdf;

Respetuoso saludo.

Actuando en calidad de apoderado judicial del señor SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN, demandante inicial y demandado en reconvencción en el proceso Cesación efectos civiles de matrimonio católico, tramitado actualmente en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA, bajo el RADICADO 05615318400120230054700, respetuosamente allego memorial adjunto en archivo formato pdf con contestación demanda de reconvencción y poder especial otorgado por demandado en reconvencción.

Muchas gracias.

Att. Abogado Wilmer Uriel García Mendoza
Apoderado judicial parte demandante inicial y demandado en reconvencción

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO - FAMILIA - DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)
Proceso: VERBAL
Demandante: SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN, C. C. 3515183
Demandada: MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES, C. C. 21838027

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA, C. C. 70.137.217, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio, con **T. P. 141.003** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN, C. C. 3515183**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Marinilla, Antioquia, quien es demandante inicial y demandado en reconvencción en el presente asunto, respetuosamente manifiesto al Despacho que se da **respuesta a la demanda de reconvencción** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

El hecho 1. Es cierto, según registro civil de matrimonio obrante en el proceso.

El hecho 2. Es parcialmente cierto, pues, según registros civiles de nacimiento obrantes en el proceso (se anexaron a demanda inicial), fueron seis los hijos procreados al interior de dicho vínculo matrimonial, uno de ellos ya fallecido.

El hecho 3. Señala mi mandante que es cierto.

El hecho 4. Contiene varias aseveraciones, frente a las que dice el señor SAMUEL:

Que no es cierto lo de llegadas a altas horas de la noche en estado de embriaguez.

Que no es cierto que su hija Johana lo haya encontrado en las circunstancias mencionadas.

Que no es cierto que él haya abandonado el hogar que compartía con la señora María Rosalba.

Que fue la señora MARÍA ROSALBA OSPINA la que, a finales del año 2012, y sin ninguna justificación, echó de la casa al señor SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO, además, empacó toda la ropa de éste en

costales y se la envió a la oficina de uno de los hijos de ellos, señor JORGE ELIECER OTÁLVARO OSPINA, ubicada en ese entonces en el Centro Comercial Parque Plaza, carrera 51 No. 50-31, oficina 318, municipio de Rionegro, Antioquia.

Circunstancia demostrativa de que fue la señora MARÍA ROSALBA OSPINA la que injustificadamente dio lugar a la terminación de la vida en común (separación de hecho) con su cónyuge SAMUAL ANTONIO OTÁLVARO, incumpliendo así, de manera grave e injustificada, sus obligaciones de cónyuge y dando también lugar a la terminación del vínculo matrimonial que se solicita.

El hecho 5. Igualmente contiene varios hechos y aseveraciones, frente a las que el señor SAMUEL dice:

Que no es cierto que él se haya sustraído de cumplir sus obligaciones de cónyuge y padre, agregando al respecto que, por el contrario, siempre ha cumplido con dichas obligaciones, especialmente en la medida que le ha sido permitido por su cónyuge María Rosalba, ya que fue ésta la que, sin ninguna justificación, lo echó de la casa como ya se indicó.

Que es cierto lo del proceso judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora María Rosalba Ospina, luego de haberlo echado a él de la casa, y también cierto que ésta desistió de dicha demanda.

Que es cierto lo del referido contrato de transacción y lo acordado en él, compromisos y obligaciones que ha venido cumpliendo al pie de la letra, siendo así como, en la actualidad, le está entregando mensualmente a la señora MARÍA ROSALBA OSPINA la suma de \$660.000, de los que \$500.000 son por la cuota acordada con sus respectivos incrementos anuales, y la suma de \$160.000 son por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo, dinero que siempre se lo ha hecho llegar con el citado hijo en común de nombre JORGE ELIECER OTÁLVARO OSPINA. Siendo ésta precisamente una muestra fehaciente de que el señor SAMUAL ANTONIO OTÁLVARO ha sido cumplido con sus obligaciones de cónyuge y padre en la medida y términos que se lo ha permitido la señora María Rosalba Ospina.

El hecho 6. También contiene varios hechos y aseveraciones, al respecto dice el señor SAMUEL:

Insiste que fue la señora María Rosalba Ospina la que lo sacó de la casa con todo y ropa en las circunstancias ya anotadas.

Que él siempre ha cumplido sus obligaciones y deberes como cónyuge y padre.

Que es cierto que en esa época (no la precisa, cree que fue en el año 2015) él tuvo unos quebrantos de salud y lo operaron de la próstata en el Clínica Somer de Rionegro, Antioquia, a la que lo acompañó su hija JOHANA, y que fue esta la que, una vez salió de la cirugía, se lo llevó para la casa en la que ella vivía con la señora MARÍA ROSALBA OSPINA, para hacerle allí las curaciones y atenciones de enfermería, ya que ella -su hija JOHANA- es enfermera, y él no tenía para donde irse, ni quien lo cuidara en esas circunstancias. Agrega, que, más o menos a los cinco días de haber salido de dicha cirugía, su misma hija JOHANA le preguntó "que si ya había conseguido para donde irse", por lo que, según el señor SAMUEL, como a los cuatro días más tuvo que salir de dicha casa.

El hecho 7. Más que un hecho es una aseveración infundada de la demandante en reconvenición, según se ha venido exponiendo en este escrito y que es lo relatado por el señor Samuel Antonio Otálvaro; relato que es ratificado por los señores JORGE ELIECER OTÁLVARO OSPINA y DIEGO LEON OTÁLVARO OSPINA, hijos de la pareja y personas citadas como testigos en el presente asunto.

El hecho 7.1. En dicho orden de ideas NO es cierto que el señor Samuel Otálvaro huaya incumplido con sus obligaciones de cónyuge, es más, en estricto sentido, ha sido la señora María Rosalba la que sí ha venido incurriendo en dicha causal de grave e injustificado incumplimiento de sus obligaciones de cónyuge (artículos 176 a 179 Código Civil), ya que, según el señor Samuel y sus hijos Jorge y Diego Otálvaro Ospina, fue ella la que, injustificadamente, echó a su cónyuge Samuel Otálvaro a la calle con todo y ropa, impidiéndole a éste el ingreso a la casa, y, sin embargo, éste sigue cumpliendo puntualmente con la obligación económica acordada en la referida transacción.

En ese mismo orden de ideas, agrega el señor Samuel Otálvaro que NO es cierto que él haya incurrido en la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, y que, desde la fecha en la que la señora María Rosalba lo echó de la casa, siempre ha vivido solo, como lo hace en la actualidad en un pequeño y modesto apartamento arrendado en el municipio de Marinilla, Antioquia.

El hecho 8. Reitera el señor Samuel Otálvaro que NO es cierto que él haya incurrido en las referidas causales de divorcio, manifestación que, se reitera, es reafirmada por los hijos en común de dicha pareja, señores Jorge y Diego Otálvaro Ospina, cuyo relato de hechos lleva a la conclusión de que es la señora María Rosalba Ospina la que actualmente sí viene incurriendo en el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes y obligaciones de cónyuge en los términos ya señalados.

El hecho 9. Es cierto la separación de bienes según prueba documental arrimada con la contestación de demanda inicial y demanda de reconvenición.

Según la copia auténtica de folio de registro civil de matrimonio del señor Samuel Antonio Otálvaro y la señora María Rosalba Ospina, expedido por la Notaría Única del Círculo de La Ceja, Antioquia, el día 11 de noviembre de 2023, así como en la copia del mismo aportado con la demanda de

reconvención, no se verifica en dicho registro ninguna anotación marginal sobre la referida separación de bienes. Como tampoco se verifica en el registro civil de nacimiento del señor SAMUEL, del que igualmente se aportó copia auténtica con la demanda.

El hecho 10. Dice el señor Samuel Otálvaro que es parcialmente cierto, y precisa: que él actualmente recibe pensión de vejez de parte de COLPENSIONES en monto de \$1.240.000, es decir un salario mínimo legal mensual menos descuento aporte EPS, de la que mensualmente le entrega en la actualidad a la señora María Rosalba Ospina la suma de \$500.000, según lo acordado en mencionado contrato transacción, a quien adicionalmente también le entrega la suma mensual de \$160.000 por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo; quedando él, a sus 86 años de edad, con un limitado monto económico para sobrevivir y cubrir sus gastos básicos de arriendo, alimentación, vestuario, etc.

Además, lo señalado en este hecho por la señora María Rosalba Ospina, es una reiteración del reconocimiento, por parte de ésta, de que el señor Samuel Otálvaro ha sido cumplido con las obligaciones de cónyuge, en los términos y las condiciones que aquella se lo permite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, así como en lo que resultará probado en el transcurso del presente proceso, comedidamente se manifiesta total oposición frente a las pretensiones de la demanda de reconvención.

Frente a la pretensión 1. Se manifiesta total oposición por ser ésta totalmente infundada, pues, tal como se viene exponiendo y lo que será suficientemente probado, el señor SAMUAL ANTONIO OTÁLVARO en ningún momento ha incumplido sus obligaciones de cónyuge y padre, por el contrario, y tal como lo reconoce la demandante en reconvención, aquél ha cumplido a cabalidad con dichas obligaciones, en la medida en que su cónyuge MARÍA ROSALBA OSPINA se lo ha permitido, ya que, según aquél, ha sido ésta la que, sin ninguna justificación, lo echó de la casa, le sacó su ropa y le impidió el ingreso al hogar conyugal.

Frente a la pretensión 2. Se manifiesta igualmente total oposición frente a esta pretensión, ya que no existe razón ni fundamento para que el señor SAMUAL ANTONIO OTÁLVARO sea declarado cónyuge culpable de divorcio, ni para que sea condenado a pagar cuota alimentaria.

Frente a la pretensión 3. Se manifiesta igualmente total oposición frente a esta pretensión, y, por el contrario, las costas procesales deberán estar a cargo de la demandante en reconvención.

Se destaca y precisa que, siendo pasiva y no habiendo controversia ni oposición en cuanto a la verificación de la causal objetiva establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es la separación de cuerpos (separación de hecho) de los cónyuges SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN y MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES desde hace ya mucho más de 2 años, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre éstos deberá decretarse con base en la misma, incluso para evitar más deterioro de la relación familiar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia y/o carencia total de causa para pedir. Tal como se viene indicando y se probará en el presente proceso, el señor SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO no ha incurrido en ninguna de las causales de divorcio indicadas por la demandante en reconvencción (por el contrario, aquél no ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales y sí ha cumplido con sus deberes y obligaciones de cónyuge en la forma y condiciones que se lo ha permitido la demandante en reconvencción, que fue quien injustificadamente lo echó del hogar conyugal), por lo que no le asiste razón ni causa a ésta para pedir las consecuencias legales de unas causales inexistentes. En tal sentido, tanto las causales alegadas, como las pretensiones elevadas, se tornan infundadas.

En lo que sí hay coincidencia y claridad entre las partes, es en cuanto a la separación de cuerpos (separación de hecho) de los cónyuges SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN y MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES desde hace ya mucho más de 2 años, por lo que la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre éstos deberá decretarse con base/fundamento en la causal objetiva contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

RELACIÓN PROBATORIA QUE SE PRETENDE HACER VALER

De manera respetuosa solicito al (a) señor (a) Juez se sirva decretar, practicar, incorporar al proceso y tener con todo su valor legal, al momento de proyectar la correspondiente decisión, el acervo probatorio que a continuación se relaciona:

TESTIMONIAL

Solicito al despacho, de manera respetuosa, sean decretados y escuchados los testimonios de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y vecinas de esta localidad, quienes se servirán declarar sobre lo que conozcan y/o les conste acerca de lo expuesto en los hechos y pretensiones de la presente demanda, su contestación y demás aspectos que interesen a este proceso:

1. Señor **GERARDO DE JESÚS RIOS RIOS, C. C. 15421580**, domiciliado y residente en el municipio de **Marinilla**, Antioquia, en la **carrera 31 #28 – 66** de dicho municipio, teléfono 3137143450, dice no tener correo electrónico.

Quien se servirá declarar sobre lo que sepa y/o le conste acerca de lo expuesto en la demanda de reconvención y la presente contestación, y demás aspectos pertinentes y útiles en este proceso, en especial todo lo relacionado con las circunstancias, detalles y pormenores que rodearon la separación de cuerpos (separación de hecho) de los cónyuges **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN** y **MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES**, así como todo lo que conozca y/o le conste acerca del cumplimiento y/o incumplimiento de obligaciones de cónyuge de cada uno de éstos.

2. Señor **JORGE ELIECER OTÁLVARO OSPINA, C. C. 15429512**, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, Antioquia, carrera 52 # 43 – 36, interior 120, teléfono 3104035996, correo electrónico jotalvaroospina@gmail.com

Quien, en su calidad de hijo de la señora **MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES** y el señor **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN**, se servirá declarar sobre lo que sepa y/o le conste acerca de lo expuesto en la demanda de reconvención y la presente contestación, y demás aspectos pertinentes y útiles en este proceso, en especial todo lo relacionado con las circunstancias, detalles y pormenores que rodearon la separación de cuerpos (separación de hecho) de los cónyuges **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN** y **MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES**, así como todo lo que conozca y/o le conste acerca del cumplimiento y/o incumplimiento de obligaciones de cónyuge de cada uno de éstos.

3. Señor **DIEGO LEON OTÁLVARO OSPINA, C. C. 15.430.427**, domiciliado y residente en el municipio de Bello, Antioquia, calle 24 E # 41 B – 13, interior 116, teléfono 3017817785, correo electrónico dotalvaro97@gmail.com

Quien, en su calidad de hijo de la señora **MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES** y el señor **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN**, se servirá declarar sobre lo que sepa y/o le conste acerca de lo expuesto en la demanda de reconvención y la presente contestación, y demás aspectos pertinentes y útiles en este proceso, en especial todo lo relacionado con las circunstancias, detalles y pormenores que rodearon la separación de cuerpos (separación de hecho) de los cónyuges **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN** y **MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES**, así como todo lo que conozca y/o le conste acerca del cumplimiento y/o incumplimiento de obligaciones de cónyuge de cada uno de éstos.

DOCUMENTAL

Respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta la prueba documental obrante en todo el proceso, esto es, la arrimada con la demanda inicial, la arrimada con la contestación de dicha demanda y la anexa a la demanda de reconvencción.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito al Despacho se sirva **citar**, en su respectivo momento procesal, **a la señora MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES** con la finalidad de que ésta se sirva absolver el interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le será formulado.

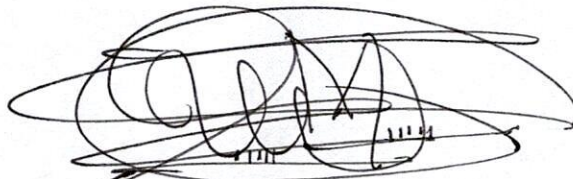
ANEXOS

1. Un archivo en formato pdf con el poder especial que le fue otorgado en debida forma al suscrito abogado por parte del demandante para la contestación de esta demanda de reconvencción (3 páginas).
2. Un archivo en formato pdf con el escrito de contestación demanda de reconvencción (7 páginas).

NOTIFICACIONES

En las direcciones físicas y electrónicas ya obrantes en el proceso, tanto de las partes, como de apoderados judiciales.

Atentamente:



WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA
C. C. 70.137.217
T. P. 141.003 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU - FAMILIA - DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E. S. D.



Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Proceso: VERBAL
Demandante: SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN
Demandada: MARÍA ROSALBA OSPINA GRISALES
Radicado: 056153184001 2024 00547 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL OTORGADO POR DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN, C. C. 3.515.183, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Marinilla, Antioquia, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez Promiscuo – Familia – del Circuito de Rionegro, Antioquia, que otorgo **poder especial** y suficiente al **abogado WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado civil y profesionalmente con la **cédula** de ciudadanía número **70.137.217** y **tarjeta** profesional número **141.003** del C. S. de la J.; para que, ante su Despacho y en mi nombre y representación, presente y tramite contestación/oposición frente a demanda de reconvencción que se formula en contra del suscrito poderdante en el presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.


Aparte de las facultades y atribuciones legales que conlleva este poder, mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para: renunciar, sustituir y/o reasumir este poder; conciliar; transigir; suscribir documentos; solicitar y practicar medidas cautelares; presentar y solicitar decreto y la práctica pruebas; interponer y sustentar recursos; presentar y tramitar objeciones; presentar tachas a documentos y testigos; y demás facultades y atribuciones necesarias para adelantar en debida forma este mandato.

El suscrito, **SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN**, estoy domiciliado actualmente en el municipio de Marinilla, Antioquia, residente en la carrera 34 # 28 – 44, segundo piso, de dicho municipio de Marinilla, teléfono celular 3123506452, no tengo correo electrónico.

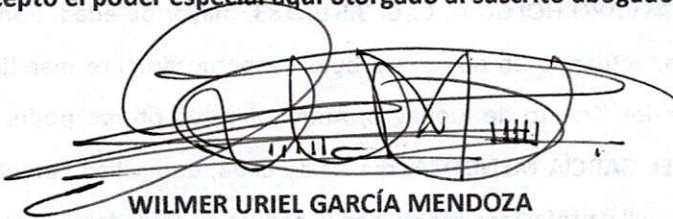
El abogado **WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA**, está domiciliado en la ciudad de Medellín y su dirección para notificaciones es la calle 51 No. 49 – 11, piso 5, oficina 512, edificio Fabricato, teléfonos 6045576099, celular 3136390941, correo electrónico wgarci@hotmail.com

Ruego a usted, señor Juez, se sirva reconocerle la respectiva personería para actuar al señor apoderado en los términos de este mandato.

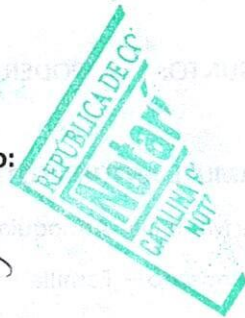
Atentamente:


SAMUEL ANTONIO OTÁLVARO HOLGUÍN
C. C. 3.515.183

Acepto el poder especial aquí otorgado al suscrito abogado:



WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA
C. C. 70.137.217
T. P. 141.003 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 88254

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría dieciocho (18) del Circuito de Medellín, compareció: SAMUEL ANTONIO OTALVARO HOLGUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003515183 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



a423f053bc

20/03/2024 11:01:11

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUEZ PROMISCUO-FAMILIA-DEL CIRCUITO DE RIONEGRO .



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notaria (18) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a423f053bc, 20/03/2024 11:01:12



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2